

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-00165-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Cofijuridicos
Accionante	José Raúl González
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	112

#### I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ frente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y COFIJURIDICOS.

#### II. Antecedentes

##### 2.1. La solicitud de tutela

Ruega el promotor de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la convocada; ordenándosele en consecuencia que emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 12 de enero de 2022.

Señala como hechos jurídicamente relevantes y pretensiones:

1. El 12 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS-COFIJURIDICOS, el cual fue remitido por correo certificado a través de Servientrega.
2. A través del escrito en mención solicitó lo siguiente:

*“...Sea informado el por qué aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de Data crédito y/o CIFIN. Explicar los argumentos para que a la fecha la obligación no haya prescrito aun, cuando se ha cumplido el tiempo estimado por la legislación teniendo en cuenta que “en el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el computo de periodo de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de diez (10) años fijados en el código civil, contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido”. Me sea reconocida la prescripción de su parte bastando esta solicitud. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A, de ley estatutaria 1266 del 2008, sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la Caducidad del reporte negativo. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, que no tengo obligaciones pendientes con esta entidad de deuda y mora, esto en cumplimiento con la ley. Reconocer los derechos de la ley habeas data...”*

3. Hasta la fecha de radicación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 10 de marzo del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La accionada no emitió respuesta alguna.

## **2.3. Pruebas.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición.
2. Constancia de envío Derecho de Petición.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

#### 3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

#### 3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

*“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).*

Diremos que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, teniendo en cuenta lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Frente al particular, la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO no efectuó ningún pronunciamiento, por lo que la radicación de la

petición y la afirmación indefinida de la demanda en punto de la no resolución de la petición objeto de las pretensiones no fue debidamente desvirtuada con la prueba respectiva, y si a ello se añade la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, amén del silencio de la accionada, debe entonces tenerse por ciertos estos hechos.

No obstante, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el término para responder la petición formulada por la actora es de 30 días a partir de su radicación, el cual venció el 23 de febrero de 2022, y aunque se encuentra en curso la presente acción constitucional, lo cierto del caso es que por la parte accionada no se acreditó haber atendido el derecho de petición respecto del cual reclama protección el accionante, a pesar de encontrarse fenecido el término para tal fin.

Así las cosas, siendo claro que la petición no ha sido respondida de conformidad y vulnerándose por contera el derecho de petición del demandante, el Juzgado procederá a prodigar el amparo de tutela respectivo, ordenando a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO responder de manera clara, de fondo y congruente la solicitud del demandante, así como, su puesta en conocimiento, en el término que se señalará en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición del señor JOSÉ RAÚL GONZALEZ, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente la solicitud radicada el 13 de enero de 2022, elevada por el accionante, así como su puesta en conocimiento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**